



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 12/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0141, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis en que el señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, hoy recurrido, ingresó como cadete el primero (1) de marzo del año mil novecientos ochenta y tres (1983) y fue puesto en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004) por lo cual interpuso una Acción Constitucional de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la policía Nacional, solicitando que se declare nula su puesta en retiro por antigüedad mediante orden núm. 46-(2004), de fecha 19 de abril de 2007, alegando violación de sus derechos fundamentales, como son el debido proceso y el derecho a la estabilidad. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la policía Nacional, hoy recurrente, la reintegración del señor Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores, hoy recurrido, por tal razón la parte recurrente Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la policía Nacional contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada en fecha siete (07) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea, por haber sido interpuestas fuera del plazo establecido por la ley.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Policía Nacional, y al recurrido Isidro Marcelino Sebastián Polanco Flores.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2014-0038, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMA CONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, en contra de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	La Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMA CONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, mediante instancia regularmente recibida en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo de 1986 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMA CONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, contra los artículos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Ley 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), que crea el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la Unión Nacional de Maestros Constructores (UNAMA CONS) y los señores Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, Inocencio Evangelista de León, Ramón Alberto Ramos Báez, Jorge Celestino Durán Colón Vásquez, Francisco Concepción Basilio, Vicente Batista, Martín Peña Arias, Vicente Augusto Medina, Adinson Martínez Silverio y Julin Pimentel Rubio, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la República y al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la Dirección General de Impuestos Internos, en contra de la Sentencia núm. 699 de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la litis se contrae a raíz de una comunicación enviada por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la empresa Larlin Inversiones, S.A., a los fines de corregir la ubicación de un inmueble en el Municipio de Cabrera, ya que había sido marcado como zona rural, pero anteriormente en el 2006 fue marcado como sección de playa urbana, cuando en la ley núm. 317 sobre catastro no existe tal clasificación. Luego la (DGII) emitió una resolución de reconsideración en marzo de 2008 autorizando pagos para fines de Propiedad Inmobiliaria (IPI), y luego con motivo de la referida resolución, la empresa Larlin Inversiones S.A. interpuso un recurso contencioso tributario.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario revocando la resolución dictada por la (DGII). La referida sentencia fue recurrida en casación, y la Suprema Corte de Justicia declaró dicho recurso inadmisibles por haber sido interpuesto de manera tardía.</p> <p>Inconformes con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, la referida sentencia fue recurrida en revisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión jurisdiccional de sentencia incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra de la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>699 de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la parte recurrida empresa Larlin Inversiones, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0176, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Ciriaco Contreras Olivier contra la Resolución núm. 159/2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2014.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que por motivo de un accidente laboral ocurrido al señor Ciriaco Contreras Olivier en las instalaciones de la empresa Agroindustria Ocoña S.A., donde éste laboraba, razón por la cual demandó ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el pago de sus prestaciones laborales así como la reparación de los daños y perjuicios causados, obteniendo ganancia de causa.</p> <p>Tras este resultado, la parte demandada, Agroindustria Ocoña, S.A., no conforme con el mismo, apeló la decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y obtuvo decisión favorable. En tales circunstancias, Ciriaco Contreras Olivier interpuso un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 52/2008, del 30 de enero de 2008, emitida por la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la misma declaró inadmisibles dichos recursos. Con posterioridad, la parte recurrente presentó ante dicha alta Corte, una solicitud de corrección de error material con respecto a la referida decisión, y tal diligencia culminó con la Resolución núm. 159/2014, de fecha 20 de enero de 2014, la cual es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ciriaco Contreras Olivier contra la Resolución núm. 159-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), por no reunir los requerimientos exigidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ciriaco Contreras Olivier, y a la parte recurrida, Agroindustria Ocoña, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo contra la Resolución núm. 4390-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie tiene su origen a raíz de la Sentencia núm. 134/2012 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) que decretó la culpabilidad del hoy recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo (a) Petán, por la comisión de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Erickson Javier Jerez Reyes, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, dicho ciudadano fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Tres Millones de pesos (RD\$3, 000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, estos son la hija menor de edad del occiso [E.M.J.R.] y los padres de este, respectivamente. En este orden, el señor Ángel Guillermo Hidalgo apodera a esta sede constitucional, al no estar conforme con la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de casación de inadmitir su recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Guillermo Hidalgo, contra la Resolución núm. 4390-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 4390-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Ángel Guillermo Hidalgo, así como también a las partes recurridas los señores Amadeo Hernández, Elsa María Reyes y Daniela Delfany Rojas Castillo, quien representa a su hija menor EMJR.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: DISPONER , que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la sociedad comercial Panificadora Stherlina, SRL, contra la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso parte del hecho de que en fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), el sistema de información Buró de Crédito Datacrédito, emitió un reporte de crédito corporativo, mediante el cual se visualiza a la sociedad comercial, Panificadora Stherlina S.R.L., con un status de legal afectado por la existencia de créditos comerciales pendientes de saldo con la Compañía Effie Business Corp. & Antun Hnos., S.A. (Harina del Higuamo).</p> <p>Ante tal situación, la sociedad comercial, Panificadora Stherlina S.R.L., el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), interpuso una acción de hábeas data ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el sistema de información Buró de Crédito Datacrédito y la Compañía Effie Business Corp. & Antun Hnos., S. A. con el propósito de que se ordenara el retiro de la información crediticia de referencia, dicha acción fue declarada inadmisibles por el juez de amparo, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, razón por la cual la sociedad comercial, Panificadora Stherlina S.R.L., no conforme con los resultados de la sentencia, sometió el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial, Panificadora Stherlina, S.R.L., contra la Sentencia núm. 08/2014, dictada por la Segunda Sala de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 08/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Panificadora Stherlina SRL., a la parte recurrida, Buró de Crédito Datacrédito y la Compañía Effie Business Corp., S. A. (Harina del Higuamo).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0116, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 070-2014, dictada en fecha 20 de febrero de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho en el cual la Policía Nacional, ordenó el retiro y pensión del señor Felipe Sanción Lorenzo Rodríguez, quien ostentaba el rango de mayor, ante tal decisión policial éste accionó en amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó sentencia ordenando su reintegro a la institución policial.</p> <p>No conforme con tal decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso que ahora objeto de tratamiento por este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, contra la Sentencia núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 070-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, la acción de amparo interpuesta por el señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, contra la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, al recurrido, señor Felipe Sención Lorenzo Rodríguez, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0194, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia 00105-2014, del 26 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión de amparo, Policía Nacional, ordenó el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del Capitán Elso Zabala Lara. Ante tal decisión del cuerpo policial, el hoy recurrido Elso Zabala Lara, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>misma fue arbitraria y violatoria a su derecho de defensa, al trabajo, al honor personal y al debido proceso.</p> <p>El referido Tribunal acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional a reintegrar al señor Elso Zabala Lara en el cargo de capitán que ostentaba en el momento en el cual se produjo su retiro. No conforme esta decisión, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00105-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), toda vez que el mismo no fue interpuesto conforme lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, y por tanto, devino extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Elso Zabala Lara y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0235, relativo al recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por la Operadora de Desechos Hospitalarios, (ODH), S.R.L., contra la Ordenanza Civil núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L. solicitó mediante amparo de cumplimiento que el Alcalde del Municipio de Villa González, diera cumplimiento al mandato contenido en los permisos y autorizaciones emitidas por los diferentes órganos que otorgan autorización para la construcción de un lugar para procesar desechos peligrosos en el Municipio de Villa González. La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles, mediante la Ordenanza núm. 514-14-00459, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la referida decisión, la Operadora de Desechos Hospitalarios, (ODH), S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, con el cual persigue que sea rechazada dicha sentencia por ser violatoria al derecho de defensa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., contra la Sentencia núm. 514-14-0459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 514-14-00459, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L. contra el Alcalde Municipal de Villa González, señor Fabio Toribio Tejada, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial Operadora de Desechos Hospitalarios (ODH), S.R.L., y a la parte recurrida, el Alcalde Municipal de Villa González, señor Fabio Toribio Tejada, y los intervinientes voluntarios señores: Margarita Boite, Gilberto Suero, Narciso González, José Villaman Almonte Mencía, Margarita Peña, Sandra Maribel López, Carmen Estela Méndez, en calidad de representantes de la Asociación de la Junta de vecinos del Municipio de Villa González y la Sociedad Ecológica del Cibao .</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0154, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eligio de Jesús Santana Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1º) de septiembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos depositados en el expediente y en atención a los hechos invocados, el presente conflicto se contrae al hecho de que el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que le fuera devuelto su vehículo de motor chasis núm. 2GNALDEC5B1279708, año 2011, marca chevrolet, color gris, modelo Equinox, serie LT, 4 Puertas y 4 Cilindros, alegando la violación al derecho fundamental de la propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00311-2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con la referida sentencia, el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión, con el cual persigue la revocación de tal decisión, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Eligio de Jesús Santana Rodríguez contra la Sentencia núm. 00311-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1°) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Eligio de Jesús Santana Rodríguez, a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**